

Resolución 811/2019

S/REF: 001-037249

N/REF: R/0811/2019; 100-003132

Fecha: 16 de diciembre de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Información solicitada: Expediente de una Orden Ministerial

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 24 de septiembre de 2019, la siguiente información:

Por medio del presente se solicita copia expediente, con los respectivos informes técnicos si los hubiese, de la Orden de 22 de Febrero de 1988 por la que se establecen las zonas acotadas en aguas exteriores el archipiélago canario donde se permite la práctica de la pesca deportiva submarina, BOE 47 de fecha miércoles 24 de Febrero de 1988.

2. Mediante oficio de 4 de octubre de 2019, conocido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con ocasión de la tramitación del actual expediente de reclamación, el MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN comunicó al reclamante que procedía a ampliar el

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

plazo para resolver en un mes adicional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

3. Mediante escrito de entrada el 18 de noviembre de 2019, [REDACTED] presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, manifestando que *transcurrido el plazo ampliatorio para dar respuesta a la solicitud realizada, no se ha recibido dicha comunicación.*
4. Con fecha 19 de noviembre de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas, contestando el Ministerio el 22 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

*La Secretaria General Técnica de este Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, mediante comunicación a través de la aplicación GESAT, comunicó al solicitante, el día 4 de octubre, **ampliación de plazo** de un mes adicional, con fundamento en lo dispuesto en el art. 20.1 de la Ley 19/2013, debido a la antigüedad de lo solicitado.*

Desde el momento de recepción de la solicitud, se ha trasladado la consulta a varias Unidades del Departamento para comprobar su posible disponibilidad dentro del procedimiento normalizado de transparencia, o más bien, su inadmisión, por aplicabilidad de algún otro régimen jurídico específico, como el relativo a archivos históricos, tal y como recoge la disposición adicional primera.2. Ley 19/2013.

Esto ha motivado la intervención de varias unidades y archivos del MAPA, y es lo que origina la tardanza en su obtención y resolución.

*El interesado ha presentado el **18 de noviembre** una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, a los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por considerar que habiendo transcurrido el plazo de ampliación, no se le ha comunicado la resolución a su solicitud.*

Desde esta Unidad de Información de la Transparencia se aporta información procedente de GESAT, en la que se muestra las fechas de entrada de la solicitud, la de comunicación del requerimiento de ampliación y la del solicitante cuando ha comparecido al requerimiento de notificación de ampliación de plazo.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Con esto queda probado:

- Que a fecha de hoy, se está dentro del plazo ampliado, hasta el día 24/11/2019.
- Que el solicitante tiene conocimiento de la fecha de entrada de la solicitud, del plazo de un mes para resolución, y que ha tenido conocimiento de la notificación de ampliación de plazo, puesto que ha comparecido.

Luego la reclamación presentada no cumple con el requisito de art 24. 2 de la Ley 19/2013, en cuanto a las reclamaciones ante el CTBG, puesto que no ha finalizado el plazo ampliado de resolución, 24 noviembre, y por tanto, tampoco aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, por lo que se solicita la desestimación de esta reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

3. En este caso, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG en cuanto a la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 24.2 de la LTAIBG señala que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la Administración recibió la solicitud de acceso el 24 de septiembre de 2019 y amplió el plazo para dictar la resolución el día 4 de octubre de 2019, notificándose al reclamante.

La reclamación se presentó ante este Consejo de Transparencia mediante escrito de entrada el 18 de noviembre de 2019.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precepto antes señalado, debemos concluir que la presente reclamación ha sido presentada antes de que haya transcurrido el plazo ampliado de un mes para contestar del que dispone la Administración, que vencía el día 24 de noviembre de 2019.

Por ello, la reclamación debe ser inadmitida por extemporánea, sin que proceda analizar el resto de alegaciones presentadas.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR por extemporánea** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 18 de noviembre de 2019, contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>



dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁷, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>